



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>Proceso</i> | <i>Demandante</i>                | <i>Demandado</i> |
|----------------|----------------------------------|------------------|
| 2015-904       | PEDRO JULIO CALVO BERNAL *       | COLPENSIONES     |
| 2015-867       | JAIME GUERRERO PULIDO *          |                  |
| 2015-837       | MARGARITA GONZALEZ LOZANO.       |                  |
| 2015-610       | CARLOS ADOLFO BURITICA BURITICA- | CREMIL           |
| 2015-321       | LUIS EDUARDO MONSALVE LOPEZ      |                  |
| 2015-590       | HERNAN RUIZ                      | FONCEP           |

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** del **DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **03 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



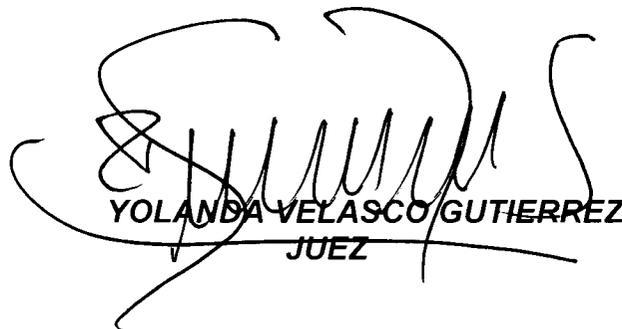
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>Proceso</i> | <i>Demandante</i>                | <i>Demandada</i> |
|----------------|----------------------------------|------------------|
| 2015-768       | ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ      | UGPP             |
| 2016-197       | JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS       |                  |
| 2015-470       | DENIS JULIO ROBINS FAIL          |                  |
| 2013-896       | GUILLERMO BOXIGA OSPINA          |                  |
| 2013-729       | ROSALINDA OCAMPO VILLAMIZAR      |                  |
| 2015-723       | CARLOS CLARET HERNANDEZ GRANANDA |                  |

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** del **DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **03 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

|   |  |                               |
|---|--|-------------------------------|
|  | <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO<br/>DE ORALIDAD DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b> |                               |
|   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |                               |
| <b>RAD.</b>   | <b>DEMANDANTE</b>  | <b>DEMANDADA</b>              |
| 201300706   | MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ   | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| 201300625   | MIRYAM ROJAS PARRA   |                               |
| 201300355   | BEATRIZ PATARROYO AMAYA  |                               |
| 201300860   | CARLOS ALBERTO SUERÉZ MESA   |                               |

Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose vencido el término de traslado para contestar la demanda por parte de la UGPP y los empleadores llamados en garantía —en cada uno de los procesos de la referencia—, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En cada uno de los proceso de la referencia el Despacho reconoce personería para actuar a los apoderados que contestaron la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</b>                                    |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>3 DE OCTUBRE DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</i>       |
| <br><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b><br>Secretaria |

<sup>1</sup> Artículo 180 numeral 4 ibidem

|   |  |                  |   |
|---|--|------------------|---|
|  | <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO<br/>DE ORALIDAD DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b> |                  |   |
|   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |                  |   |
| <b>RAD.</b>   | <b>DEMANDANTE</b>  | <b>DEMANDADA</b> | <b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>                    |
| 201400278,  | ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ   | UGPP             | MINISTERIO DE COMERCIO<br>INDUSTRIA Y TURISMO |
| 201300621.  | RAÚL HERNÁNDO RAIRÁN<br>GÓMEZ  | UGPP             | MINISTERIO DE INTERIOR                        |
| 201400088.  | CARLOS ALBERTO GAMBA<br>LÓPEZ  | UGPP             | MINISTERIO DE<br>RELACIONES EXTERIORES        |
| 201300881   | CECILIA CORREDOR<br>NAVARRETE  | UGPP             | FIDUPREVISORA S.A.                            |

Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

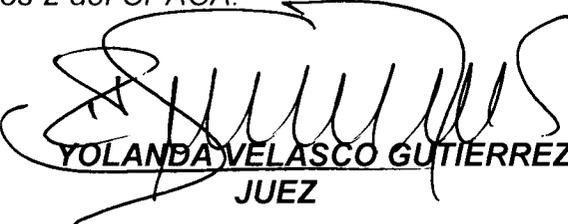
Encontrándose vencido el término de traslado para contestar la demanda por parte de la UGPP y los empleadores llamados en garantía —en cada uno de los procesos de la referencia—, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En cada uno de los proceso de la referencia el Despacho reconoce personería para actuar a los apoderados que contestaron la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</b>                                    |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>3 DE OCTUBRE DE 2017</b> , a las 8:00 a.m.             |
| <br><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b><br>Secretaria |

<sup>1</sup> Artículo 180 numeral 4 ibídem



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO  
RADICACIÓN N°  
ACCION:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

0851  
11001 3335 012 2013 00851 00  
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ARAMINTA ALBORNOZ MIRANDA  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

*Bogotá, D. C., dos de octubre de dos mil diecisiete.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**NATURALEZA**

*Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:*

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

*El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*<sup>3</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

### **"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.1. ASUNTOS.**

##### **3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

|                            | <b>Idoneidad</b>   | <b>Necesidad</b>  | <b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>  |
|----------------------------|--|---|--|
| <b>Exigencias fácticas</b> | <p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p> | <p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a <b>precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos</b> de intensidad:</p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>.</p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.</p> | <p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> |

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.97 reverso) – Constancia pago (fl.98). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”*, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

#### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- La sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones e impuso costas a la entidad fue revocada.
- En la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca impone costas equivalente al 3% de las pretensiones a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación.

Consecuentemente, como las pretensiones se cuantificaron en la suma de \$6´131.487,5 implica que el 3% equivale a \$ 183.944,63

---

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

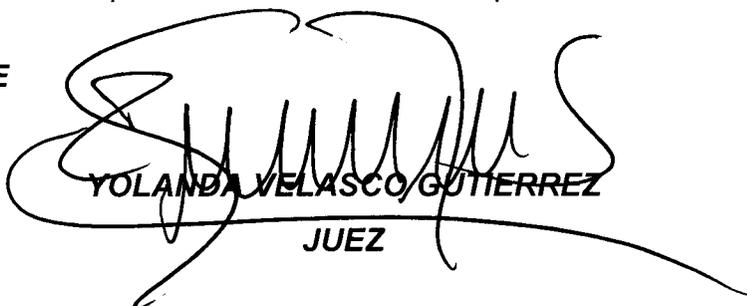
**CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** a pagar a favor del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL** conforme siguientes rubros:

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Pretensiones (fl.26)      | 6'131.487,5 |
| Tres por ciento (3%)      | 183.944,63  |
| Ajuste al múltiplo de mil | 184.000,00  |

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**

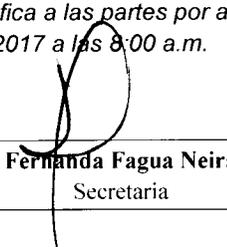
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO  
RADICACIÓN N°  
ACCION:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

0958  
11001 3335 012 2014 00044 00  
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARIA OFELIA CASTILLO RODRIGUEZ  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D. C., dos de octubre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** a pagar a favor del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL** conforme siguientes rubros:

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Pretensiones (fl.26)      | 6'131.487,5 |
| Tres por ciento (3%)      | 183.944,63  |
| Ajuste al múltiplo de mil | 184.000,00  |

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN No.: 11001333501220140018400  
DEMANDANTE: PAMELA ADRIANA DAZA PULIDO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, se dispone:

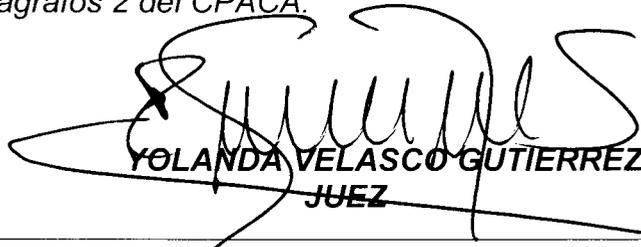
**FIJAR FECHA** para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al doctor **ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS**, en los términos y los efectos indicado en el poder que se anexa al expediente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

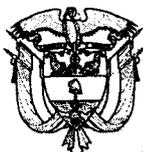
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 180 numeral 4 ibidem



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUEZ AD HOC**

Bogotá D.C., **10 2 OCT. 2017**

**Radicado:** 110013335-012-2014-00448-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALFREDO DUQUE ROJAS  
**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Pérdida de competencia del Juez Ad Hoc

Sería del caso, proceder a continuar con el trámite del proceso, sino se advirtiera que de conformidad con las últimas decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, en las que se indicó que en asuntos como el que aquí se tramita, sólo se podrán declarar impedidos los Jueces, cuando la demandada sea contra la Nación – Rama Judicial y la Procuraduría, y en aquellos casos que se dirijan contra otras autoridades, el competente será el Juez a quien le fue radicado el proceso.<sup>1</sup>

En Consecuencia, se tiene que la causal de impedimento aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pierde su fundamento, por cuanto la entidad demandada en el caso analizado, es la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordena remitir el expediente en el estado en que se encuentre, al Juzgado de origen, para que se dé el respectivo trámite, previa entrega del mismo a la Oficina de Apoyo para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
**Juez 12 Administrativo – Ad Hoc**

RBCS / SMVV

República de Colombia  
 Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá  
 Sección Segunda  
 ENTRADA AL DESPACHO

Secretaría  
 01  
 E.F. 10  
 03-OCT-2017

<sup>1</sup> El Consejo de Estado al respecto indicó: “su carácter diferenciado torna improcedente la declaración de impedimento cuando se trata del régimen de la Fiscalía por carencia de interés directo en el proceso. En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes. Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en los resultados del proceso (...). En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes. (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP: Gabriel Valbuena Hernández. Auto de 10 de marzo de 2016. Radicado No 2015-00064-

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
 CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTE documento se tiene en cuenta la anterior.  
 Página 1 de 1. **03-OCT-2017**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO  
RADICACIÓN N°  
ACCION:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

1167  
11001 3335 012 2014 00253 00  
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA DOLORES FRANCO AMOROCHO  
EL DISTRITO DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos de octubre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACION DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.*

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

### **"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.1. ASUNTOS.**

##### **3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

|                                   | <b><i>Idoneidad</i></b>  | <b><i>Necesidad</i></b>   | <b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>   |
|-----------------------------------|--|---|--|
| <b><i>Exigencias fácticas</i></b> | <p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p> | <p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos</b> de intensidad:</p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p> | <p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> |

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.61) – Constancia pago (fl.62). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”*, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- Sentencia de primera instancia (fl.128) la PARTE DEMANDANTE fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- Se pretendía el reconocimiento de la prima de servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978.
- Se desistió de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en MEDIO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2016 que corresponden a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Salario Mínimo 2016 | 689.454,00 |
| 0.5                 | 344.727,00 |

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

- En la sentencia de segunda instancia se impusieron costas en cuantía del tres por ciento del valor de las pretensiones.

De conformidad con el cuadro presentado por la parte demandante en su escrito inicial (fl.56) las pretensiones fueron valoradas en la suma de \$ 6'131.487 de manera que las agencias en segunda instancia corresponden a \$ 183.944,61

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

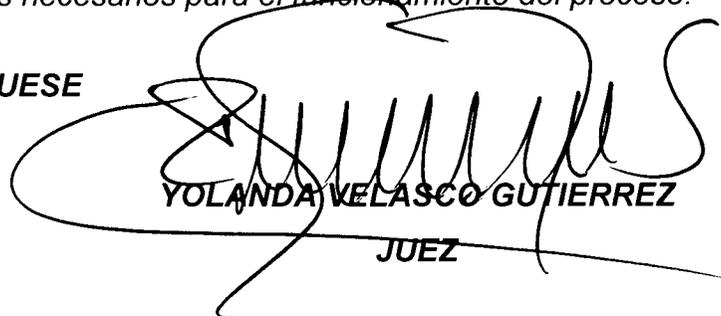
**CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** a pagar a favor del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de costas procesales la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

|                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | 344.727,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | 183.944,00 |
| TOTAL                                 | 528.671,00 |
| AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)         | 529.000,00 |

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

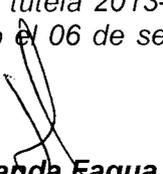
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
110013335012**20140052000**

Bogotá, D.C 02 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con acta de audiencia del 28 de agosto de los cursantes, en la cual se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional con el fin de obtener copia del expediente de tutela 2013-1270; advirtiendo que el mismo fue allegado en copia a este Despacho el 06 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-**201400 52000**  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ  
PAULA VILLAMIZAR MORENO  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA - FONPRECOM

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia celebrada por videoconferencia el 28 de agosto de este año, el Despacho dispuso requerir al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, con el propósito de lograr el desarchivo y préstamo de la Acción de Tutela 2013-270, que fue tramitada por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá; disposición que no fue necesaria, por cuanto el pasado 6 de septiembre de los cursantes la Coordinadora del Centro de Servicios adscrita a la precitada Dirección Seccional, remitió en copias el correspondiente fallo de tutela.

Con el fin de atender la solicitud de peritazgo impetrada por el apoderado de la señora Carmen Cecilia Parada en la contestación de la demanda de reconvencción a realizarse en las copias de los Contratos de Afiliación a Seguros Exequiales Nos. **256** y **560** ambos de agosto 14 de 2009, suscritos por la señora Paula Villamizar Moreno con la Empresa de Seguros Pamer Omega Gold Ltda., y en las facturas de compra Nos. 4168 – Comercial Pérez Rojas; 2550 –Variedades Rococo; 17863 – Almacén Electrodomésticos Sucursal; “sin consecutivo” – Eletro Hogar Pamplona, que fueron aportadas como pruebas en el expediente, considera el Despacho pertinente requerir copia de los mismos –si los tienen- a los establecimientos de comercio que las generaron.

Por lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE**

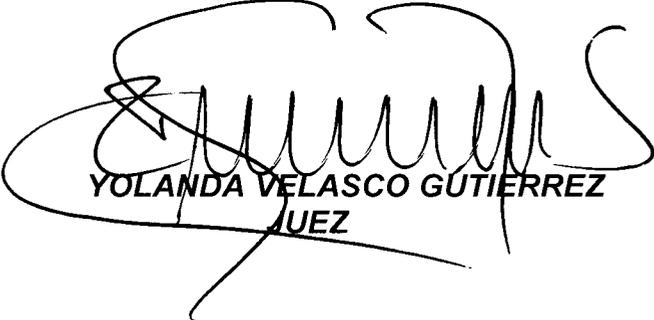
**PRIMERO. REQUERIR** a la Empresa de Seguros Pamer Omega Gold Ltda., de la ciudad de Pamplona, para que una vez en firme esta providencia, en el término de diez (10) días, informe de la existencia y vigencia de los contratos de seguros exequiales Nos. 256 y 560 ambos de agosto 14 de 2009, celebrados con la señora Paula Villamizar, identificada con CC. 66.253.946 el 14 de agosto de 2009, remitiendo copia de los mismos.

**SEGUNDO. REQUERIR** a cada uno de los establecimientos de comercio para que una vez en firme esta providencia, en el término de diez (10) días, remitan con destino a este Despacho, copia de las siguientes facturas de venta, si aún las poseen: Comercial Pérez Rojas –No. 4168 de julio 13 de 2009; Variedades Rococo – No. 2550 de abril 23 de 2010; Almacén Electrodomésticos Sucursal - No. 17863 de marzo 15 de 2007; y Eletro Hogar Pamplona - Sin consecutivo de fecha 12 de julio de 2007.

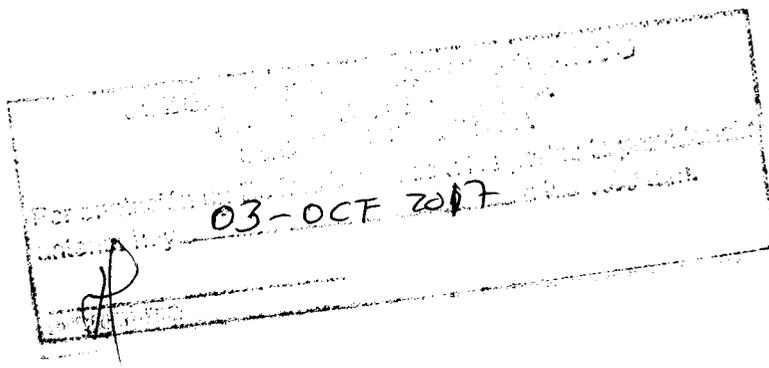
Los oficios serán elaborados por **Secretaría**, y el **trámite** de los mismos estará a cargo del apoderado de la señora Carmen Cecilia Parada.

**TERCERO.** Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN No.: 11001333501220140052100

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, se dispone:

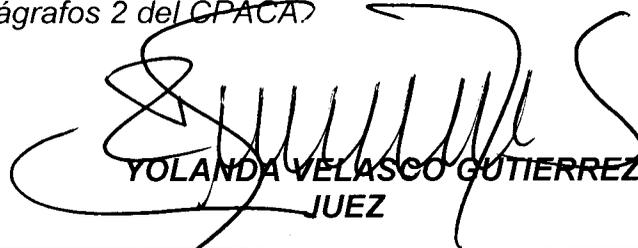
**FIJAR FECHA** para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que tendrá lugar el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada a la doctora **KARENT MELISA MURILLO**, en los términos y los efectos indicado en el poder que se anexa al expediente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANBA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 180 numeral 4 ibidem

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122015-00234-00

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

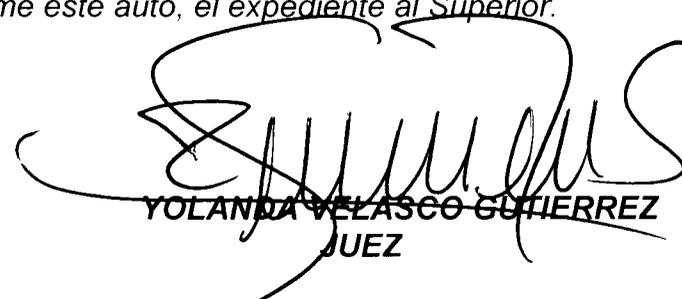
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00234-00  
ACCIONANTE: JUSTINA VELASCO DE QUIROGA  
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 12 de septiembre de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122015-00365-00

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00365-00  
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA SANDOVAL BAEZ  
ACCIONADOS: CASUR

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 31 de agosto de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122015-00464-00

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

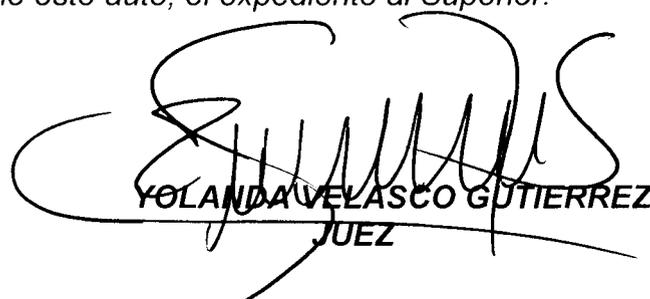
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00464-00  
ACCIONANTE: GRACIELA BURGOS DE VARGAS  
ACCIONADOS: CREMIL

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 12 de septiembre de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122015-00607-00

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



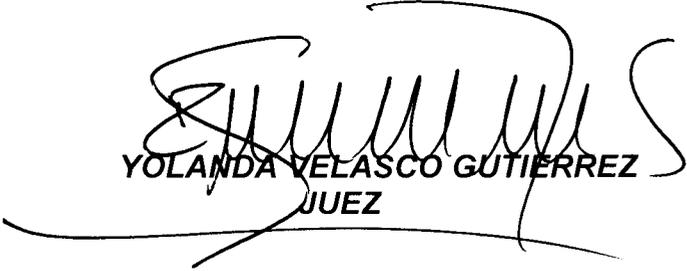
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00607-00  
ACCIONANTE: MARIBEL GONZALEZ BENAVIDES  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** del **DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO INTERNO | 2172   |
| RADICACIÓN N°    | 11001-3335-012-2015-00642-00   |
| ACCION:          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL<br>Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN<br>SOCIAL (UGPP) |
| DEMANDADO:       | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  |

Bogotá D.C, dos de octubre de dos mil diecisiete

Se resolverá sobre la vinculación del “PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES”.

La apoderada de la UGPP, en la audiencia inicial de 27 de septiembre de 2017 manifestó al descorrer el traslado de la excepción de “Pleito Pendiente” que en la conciliación administrativa pre-judicial se vinculó al “PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES” quien pese a objetar el porcentaje asignado acepta que le corresponde el pago de la cuota parte en la pensión del causante.

El Código General del Proceso, dispone:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fulten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en relación con la vinculación de un sujeto que deba integrar el contradictorio, ha señalado:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio. Con relación a la vinculación de terceros al proceso, **se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio .***

*Esta institución consagrada en los artículos 50, 51, 52 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en dos modalidades, a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.*

*Adicionalmente, existe una tercera modalidad reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que se ha denominado **litisconsorcio cuasinecesario** (...) la figura del litisconsorcio es una figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

**La característica esencial del litisconsorcio necesario es la integración de la relación jurídico-procesal como presupuesto para proferir la sentencia. “Así pues, en los eventos en que sea factible dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. . Sala de lo Contencioso Administrativo. . Sección Tercera. . Subsección B. . Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. . Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016). . Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01-(54536). . Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros. . Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. . Sala De Lo Contencioso Administrativo. . Sección Tercera. . Subsección A. . Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. . Bogotá D.C., Veintuno (21) De Mayo De Dos Mil Quince (2015). . Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00742-01(52081). . Actor: Martha Cortina Pajaro Y Otro. . Demandado: Departamento de Bolívar Y Otros.

En el presente asunto, se advierte que con la Resolución 001071 de 2 de junio de 2006, (ver folio 25) se reconoció pensión al causante ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO entre el SENA y la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, ante la extinción de esta última, se presenta controversia sobre **quien es el sucesor procesal**.

- En los actos acusados, el SENA considera que la UGPP le corresponde asumir el pago de las cuotas partes a cargo de la extinta CAJA.
- Por su parte, la UGPP en su contestación señala que la entidad llamada asumir dicha cuota parte es el "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES."

Consecuentemente, se ordenará la vinculación del "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES" como un LITIS CONSORCIO CUASI-NECESARIO, pues en el evento de acreditarse que dicho patrimonio es el sucesor procesal, le correspondería asumir el cumplimiento de una eventual condena.

Al vincularse en este momento procesal, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP: "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y **concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**"

Por lo expuesto se:

## **RESUELVE**

- 1. VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO CUASI-NECESARIO** al "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
  - 2. NOTIFICAR AL DIRECTOR DEL "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES"** según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
  - 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso que genera esta vinculación.
-

4. *CORRER traslado de la demanda para el "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – CUOTAS PARTES" conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*
5. *ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*
6. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*
  - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
  - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
  - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
7. **SUSPENDER EL PROCESO** para los demás sujetos procesales hasta tanto se surta el trámite de notificación y traslado al LITIS CONSORTE CUASI - NECESARIO de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122015-00871-00

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

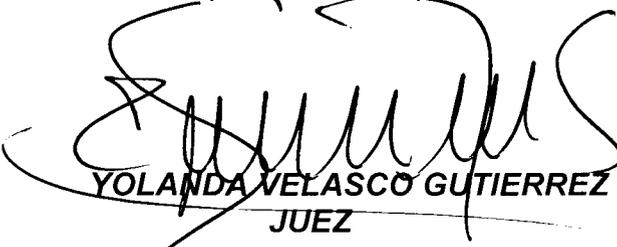
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00871-00  
ACCIONANTE: MARIA JULIA CORTES MUÑOZ  
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 06 de septiembre de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-142 00

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2592

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0014200

ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.*

*Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder dentro del presente proceso no es la UGPP, sino CAJANAL o actualmente el Patrimonio Autónomo de Remanentes, entidad última a la cual le corresponderá hacerse cargo del pago de los emolumentos que aquí se reclaman, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Como fundamento del recurso, la parte ejecutada invoca el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 02 de octubre de 2014; Radicado 1100103060002014002000. C.P. Augusto Hernández Becerra.

**Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si bajo las condiciones en las que el apoderado de la entidad accionada UGPP establece, es procedente resolver como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: “(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>, y se puede interponer por los presupuestos procesales de la acción por ser requisitos indispensables para poder iniciar el proceso.

En el caso de la falta de legitimación en la causa pasiva cómo se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora mediante escrito de junio 20 de 2017 se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la entidad, resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

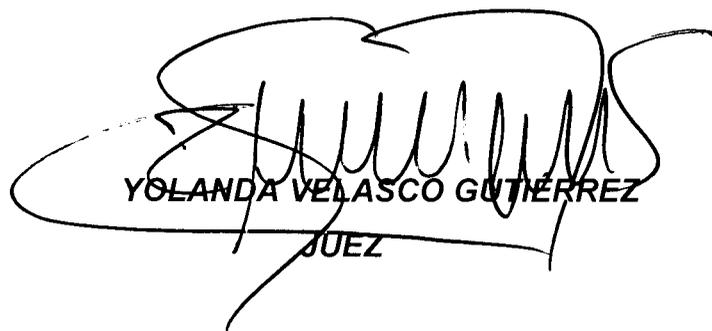
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017.*

*Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-255-00*

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*

*Fernanda Fagua Neira*  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: O-22705*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0025500*

*ACCIONANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ*

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-*

*Bogotá, D.C. dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).*

*El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.*

*Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la egida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.*

### **Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente liquidar los intereses moratorios del crédito con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las del Decreto 01 de 1984, para lo cual habrá de establecerse si las disposiciones del CPACA afectan la liquidación de sentencias ejecutoriadas antes de su vigencia.

#### **1. Régimen de Transición del CPACA**

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”*

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

## **2. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA**

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

## **3. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.**

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”*

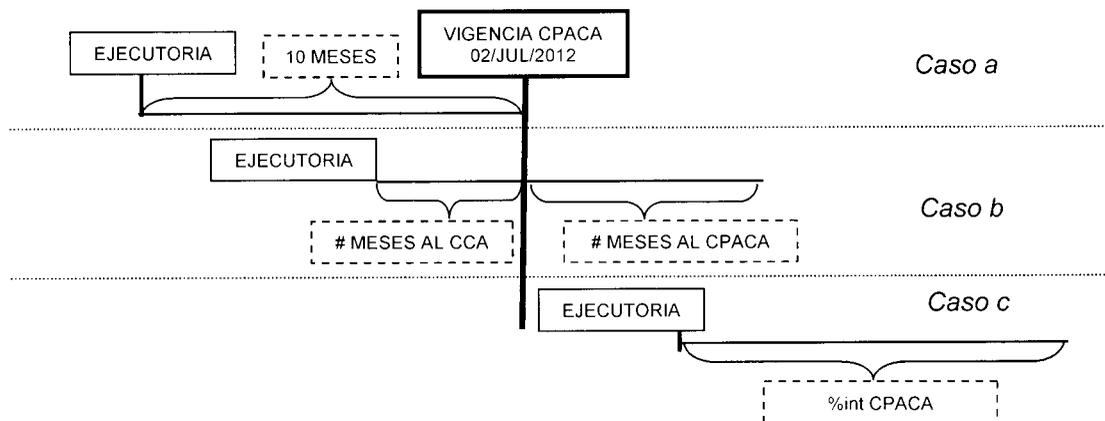
Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, pero la regulación de la tasa de

interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

- Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que la sentencia de primera instancia, fue **proferida el 22 de junio de 2011** y quedó **ejecutoriada el 19 de julio de 2011**, y dado que los diez meses de gracia se cumplieron el 19 de mayo de 2012, es decir antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad el artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, resulta procedente correr traslado de las excepciones a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

En vista de lo anterior, este juzgado,

### **RESUELVE**

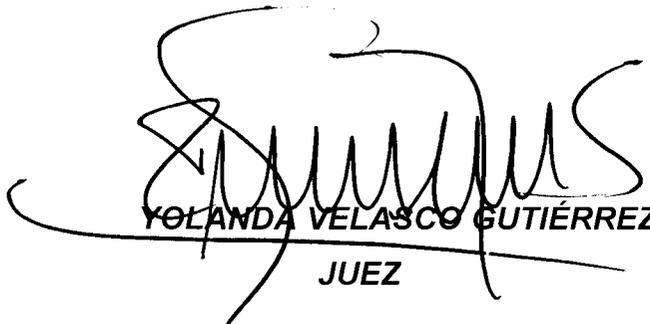
**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

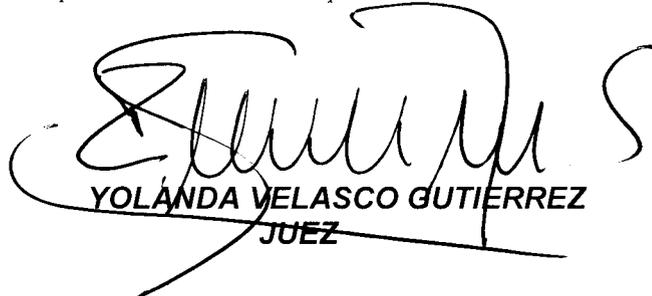
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-212-00  
ACCIONANTE: FERNANDO DIAZ BARRERO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017.

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio (Meta), en razón a que el accionante prestó sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No 62 " PROCER ANTONIO V" con sede en Villavicencio, como consta en la certificación obrante a folio 8 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre, de 2017, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-236-00  
ACCIONANTE: EDGAR DANIEL VELOZA DUQUE  
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*

*Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017.*

*Revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón a que no se aporta el recurso de apelación contra el acta No 06-2016 emitida por el INCODER, esto de conformidad con los artículos 76 y 161 numeral 2º del C.P.A.C.A, de manera que deberá ser aportado con el fin de determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad. .*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR DANIEL VELOZA DUQUE** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 8.639.619 y T. P. No. 247.342 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 046 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.*



---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**

*Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-246-00  
ACCIONANTE: KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL*

*Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, por cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se dispuso la pérdida de la calidad de estudiante y el cupo como cadete en la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba del Ejército Nacional, este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control;*

*Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

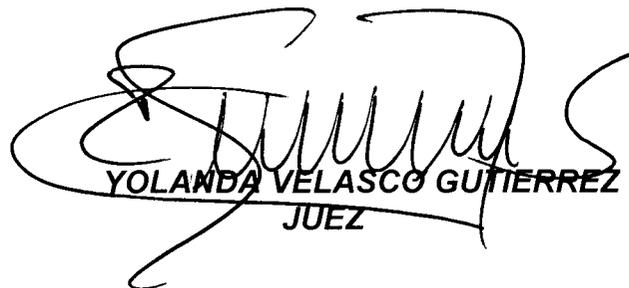
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**, identificado con la C.C. No. 79.274.774 y T. P. No. 216.776 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|